

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1876 el Alcalde de San Sebastian publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas de aquella ciudad y en otros puntos de la población pudieran estar los coches como en punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo:

Que á consecuencia de este bando D. Joaquin Lopetedi, por sí, y D. Gil Larrauri, en concepto de administrador legal de los bienes de su mujer Doña Teodora Lopetedi, acudieron al Ayuntamiento en 21 de Junio y 16 de Agosto de 1876 haciendo presente los derechos que tenían sobre la indicada plazuela para que parasen los carruajes que pertenecían á una posada de que eran dueños, sita en la plazuela de las Escuelas, derechos que se encuentran consignados en una escritura pública, así como en otros documentos, otorgada aquella entre el causan-

te de los actuales interesados y la corporación municipal al adquirir de esta última D. Bartolomé Lopetedi el terreno que comprende la referida plazuela, con las limitaciones y derechos que en dicha escritura se consignan; por lo cual solicitaban del Ayuntamiento la modificación del expresado bando para que quedaran á salvo los derechos de los interesados en dicha posada:

Que denegada la anterior pretension por el Ayuntamiento, D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, este último en el concepto antes expresado, acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretension de que se condenara á la corporación municipal á restituir á los demandantes en la posesion y disfrute de los derechos que habian conservado desde el año de 1821, y al abono de los daños y perjuicios que se les habia irrogado por el arbitrario y violento despojo que habia cometido el Ayuntamiento:

Que conferido traslado á la corporación municipal, y propuesto por esta la excepcion de incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, se declaró por el Juez haber lugar á la excepcion indicada; é interpuesta apelacion de esta sentencia por los demandantes, se declaró por la Sala de lo civil de la Audiencia que el Juez de primera instancia de San Sebastian era competente para conocer en la demanda interpuesta por Lopetedi y Larrauri:

Que en su vista el Alcalde de San Sebastian, en nombre de la corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en

este asunto, fundándose en que es propio de los Ayuntamientos y Alcaldes dictar las medidas de policia que estimen convenientes en beneficio de la población y sus habitantes: en que se trata de una medida puramente administrativa, y no de ventilar la propiedad de la plazuela ni de alterar en la sustancia ni en la forma derechos civiles que correspondan á los Sres. Lopetedi y Larrauri, casos únicos en que podrian entender los Tribunales ordinarios en la contienda; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 114 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que consideró que el conocimiento del asunto le correspondia; y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último en virtud de los vicios de que adolecia, se volvió á sustanciar de nuevo, subsanando los defectos que se notaron en el expresado Real decreto, por lo cual el Juez volvió nuevamente á declararse competente, fundándose en que de los acuerdos de los Ayuntamientos puede alzarse ó reclamar cualquiera que se crea perjudicado, ya ante la Autoridad superior jerárquica en la via administrativa, [ya en la contenciosa, y al mismo tiempo deducir ante los Tribunales ordinarios la accion de que se crea asistido en el correspondiente juicio, segun la ley municipal vigente: en que la cuestion promovida por los demandantes Lopetedi y Larrauri no versa sobre el contrato que su causante D. Bartolomé Lopetedi celebrara con la corporación municipal de esta ciudad en 18 de Junio de 1821, sino sobre los derechos derivados de este contrato ó sobre la declaracion de posesion de la cosa objeto del mismo contrato: en que habiéndose promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad cuestion de compe-



Núm. 1766.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia han sido nombrados Alcaldes y Síndicos, Concejales que no saben leer ni escribir, contra lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Municipal.

En su consecuencia, he resuelto encargár á los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso lo manifiesten á este Gobierno en el plazo de cuatro dias para los efectos oportunos.

Tarragona 15 de Agosto de 1879.  
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1767.

Habiéndose extraviado á D. Lucas Boada Montserrat y á D. Juan Martí Iglesias, vecinos de Guardia dels Prats, las cédulas personales de 7.<sup>a</sup> clase expedidas á su favor en 14 de Diciembre y 9 de Enero últimos bajo los números 13 y 69 respectivamente, y la de 7.<sup>a</sup> clase á D. Juan Clavé Pagés, vecino de Calafell, expedida á su favor en 31 de Diciembre próximo pasado bajo el núm. 174, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 14 de Agosto de 1879.  
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1768.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Gandesa á Bot y Horta, dotada con el haber anual de 600 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos, en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 14 de Agosto de 1879.  
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1769.

Hallándose vacante la cartería de Gratallops, dotada con el haber anual de 100 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos, en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 14 de Agosto de 1879.  
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1780.

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo tener lugar en los dias 20 á 30 del mes actual y del 1.<sup>o</sup> al 6 de Setiembre próximo venidero las operaciones facultativas para la demarcacion de las minas que se citan en la relacion siguiente, he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de los registradores respectivos y personas á quienes pudiera interesar la referida operacion.

Tarragona 14 de Agosto de 1879.  
—El Gobernador, José María Diaz.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los dias que se expresan del mes actual de Agosto y próximo Setiembre el Ingeniero Jefe del distrito ayudado del mismo D. Francisco de Elizalde en la provincia de Tarragona.

RECONOCIMIENTOS Y DEMARCACIONES.

MESRS.	DIAS.	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL.	PERTENENCIAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO MUNICIPAL.	REGISTRADOR.
Agosto.	20 y 21 22 á 24 25 y 26 27 y 28 29 y 30	La Protectora. Venturita. Bienvenida. La Romana. Conilla. Nuestra Señora del Carmen. Maravilla. Sobretodo.	Plomo. Cobre y Plomo. Hierro. Plomo. Idem. Idem. Manganeso. Plomo.	4 21 5 5 4 12 5 6	Los Closos. Los Masos. Mas den Pagés. Partida de Tilla. Mas de Monné. Coll de las Masias. Partida de Colomé. Idem de Estapá.	Cornudella. Ulldemolins. Prades. Idem. Vilanova de Prades. Vimbodí. Prades. Idem	D. Miguel Porqueres y Argany. D. Juan Bautista Ortega. D. Buenaventura Boltó y Pallejá. D. José Mor y Montleó. D. Miguel Porqueres y D. Miguel Borrás. D. Domingo Aymenich. D. José Roigé y Vinás. D. Antonio Llobregat y Masip.
Setiembre.	1 y 2 3 y 4 5 y 6						

tencia proponiendo la declinatoria en el Juzgado, y resuelta esta por sentencia ejecutoria, no puede suscitarse nuevamente proponiendo la inhibicion, ni emplearse sucesivamente la declinatoria y la inhibitoria, toda vez que esta última forma, aunque propuesta por el Gobernador civil de esta provincia, lo ha sido por gestion é instancia de la misma corporacion municipal, sin expresar que anteriormente hubiera ya estimado y propuesto la declinatoria segun lo preceptúan los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.<sup>o</sup> art. 72 de la ley municipal vigente, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, núm. 1.<sup>o</sup>, que impone á la referida corporacion la obligacion de procurar el exacto cumplimiento de los servicios cometidos á su accion y vigilancia, y en particular el que tiene por objeto la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 83 de la misma ley, el cual establece que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el núm. 5.<sup>o</sup> art. 114, que encarga al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, la direccion de todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que fuesen por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el párrafo sétimo, art. 9.<sup>o</sup>, de la ley provincial, en virtud del cual corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal:

Visto el art. 172, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo establecido en artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el núm. 14, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, confirmado por el 66, núm. 2.<sup>o</sup>, y por el 67 de la ley provincial vigente, segun los cuales son objeto de la via contenciosa los asuntos relativos á la repression de las contravenciones á los reglamentos sobre construccion urbana ó rural, policia de tránsito y otros que enumera de la propia índole:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que versando esta competencia

sobre un bando dictado por el Alcalde de San Sebastian, en el que se prohibia que en la plazuela de las Escuelas y otras calles de la poblacion pudieran estar los carruajes desenganchados como en puntos de parada, para lo que designaba el sitio conveniente, la medida que dió origen al conflicto es sin disputa materia de policia urbana y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen la obligacion de cuidar de la conservacion y arreglo de la via pública en general, segun el texto explicito de los artículos 72, 73 y 114, párrafo tercero, de la ley municipal:

2.<sup>o</sup> Que siendo público por su uso y destino la plaza de que se trata, y lo ha sido constantemente, el bando dictado por el Alcalde para dejar expedito el tránsito y señalar los puntos de paradas de los coches y carruajes de servicio permanente se halla estrictamente ajustado á la facultad que le confiere el art. 114, núm. 5.<sup>o</sup>, de la ley citada:

3.<sup>o</sup> Que conforme á lo que prescribe el art. 172, el Juez ó Tribunal competente para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos es el que señala la naturaleza del asunto que se controvierte; y siendo la indole y la materia del bando del Alcalde de San Sebastian de carácter administrativo, deben ventilarse los recursos que procedan ante las Autoridades de este orden, ora por la via gubernativa, ó por la contenciosa en su caso:

4.<sup>o</sup> Que esta última puede intentarse oportunamente en lo que atañe á la contravencion de los reglamentos sobre los ramos de construccion urbana, rural, policia de tránsito y otros enumerados en el párrafo 14, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no derogada en esta parte, y confirmada expresamente por virtud de lo que ordenan los artículos 66, número 2.<sup>o</sup>, y 67 de la ley provincial vigente:

5.<sup>o</sup> Que tanto en la via gubernativa como en la contenciosa cabe apreciar, definir y resolver acerca de las medidas que incumban á la Administracion, y las que deban reservarse á los Tribunales ordinarios por ser propias de su conocimiento; doctrina sustentada por este Consejo en diferentes decisiones de competencia, y señaladamente con más analogía al caso presente en la que ha promovido el Gobernador de la Corona al Juez de primera instancia de aquella capital, resuelta á favor de la Administracion por Real decreto de 20 de Mayo último, *Gaceta* fecha 2 del mes próximo pasado;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.



*Sección de Fomento.—Agricultura.*

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A contar desde el 1.<sup>o</sup> de Julio hasta el 31 de Octubre próximos, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno, en los dias 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes, del aspecto que presenten los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquier otra enfermedad desconocida.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.<sup>a</sup> Los viñedos denunciados como sospechosos, serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaria su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.<sup>a</sup> Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los Guardarurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la Comision local.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que

mostraren morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

Tarragona 28 de Junio de 1879.—  
El Gobernador, José María Diaz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1782.

**CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.**

La Junta de la Asociacion «Amigos de los pobres de esta capital» en sesion del dia 10 de Marzo de 1876, acordó lo siguiente:

«En celebridad de la terminacion de la guerra admitir en el asilo que la Asociacion sostiene cuatro huérfanos de individuos del Ejército, ó en su defecto de la clase de paisanos que hayan quedado sin padre ni madre ni otro amparo con motivo de la guerra, á juicio del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, para darles la educacion que á su clase corresponda.»

Y no habiéndose cubierto dichas plazas, de orden de S. E. se hace público con objeto de que los que se crean con derecho para optar á ellas puedan, por sí ó por las personas encargadas de los mismos, formular y remitir á esta Capitanía General las correspondientes instancias, con los documentos justificativos que acrediten los citados extremos, á fin de poder obtener aquel beneficio.

Barcelona 12 de Agosto de 1879.—  
El Coronel Jefe de E. M., Narciso Barraquer.

Núm. 1783.

Don Manuel Mies y Andreu, primer Teniente de Alcalde de la ciudad de San Carlos de la Rápita, Regente de la Alcaldía por indisposicion del propietario,

Hago saber: Que por fallecimiento del Profesor de Veterinaria D. Andrés Roig y Abella, se encuentra este distrito sin facultativo de dicha clase y sin herrador.

Se halla tambien vacante la plaza de Inspector de carnes, que aquel desempeñaba, la cual está dotada con el haber de 90 pesetas anuales, que se satisfacen por trimestres vencidos, de fondos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pudiera convenir.

San Carlos de la Rápita 13 de Agosto de 1879.—Manuel Mies.

Núm. 1784.

D. Miguel Solé, Alcalde constitucional de Cabra,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, por interinidad del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes que reunan las circunstancias que la ley prescribe, presenten sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, en la

Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabra 29 de Julio de 1879.—Miguel Solé.

Núm. 1785.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**

*de Arbolí.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1879 á 80 se hallará de manifiesto en esta Secretaría los dias prevenidos por instruccion, los cuales empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de esta localidad y demás que pueda interesar.

Arbolí 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Pedro Abelló.

Núm. 1786.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Santa Oliva.*

Terminados los repartimientos de consumos y el de la sal, correspondientes al ejercicio de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar las quejas que sean justas, y pasados no se admitirá reclamación alguna.

Santa Oliva 10 de Agosto de 1879.—  
El Alcalde, Pablo Bolet.

Núm. 1787.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Vilabella.*

Terminados los repartimientos de consumos y sal, como tambien el general vecinal de este distrito correspondientes al año económico de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Vilabella 10 de Agosto de 1879.—  
El Alcalde, José Gatell.

Núm. 1788.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Bot.*

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al ejercicio del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales, pasado dicho plazo, serán desechadas por justas que sean.

Bot 12 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Joaquin Albares.

**COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio último, se insertan á continuacion los artículos 117 y 118 del tratado 2.<sup>o</sup>, título 5.<sup>o</sup> de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, para que, llegando á conocimiento de todos los Capitanes y Patrones de buques mercantes españoles, no puedan en ningun caso alegar ignorancia ni escusar el cumplimiento de cuanto en los mismos se previene.

«Artículo 117. El Capitan ó Patron de toda embarcacion nacional que entrare en puerto en que haya anclada Escuadra ó bajel de la Armada, luego que haya dejado caer el ancla y ántes de bajar á tierra, pasará á bordo de su Comandante á darle cuenta del paraje de que venga, del dia en que salió, de los encuentros y otros acaecimientos de la navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido, tanto en los puertos de salida y escala, como de las embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.

»Art. 118. Si algun Capitan ó Patron omitiese practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, ú ocultado alguna circunstancia que interese á mi servicio, el Comandante de la Escuadra ó bajel de guerra tendrá facultad de arrestarlo á bordo, y me dará cuenta para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun lo importante del caso.»

Tarragona 13 de Agosto de 1879.—  
Jesualdo Dominguez.

Núm. 1790.

**ESCUELA NORMAL SUPERIOR de la provincia de Tarragona.**

Conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente, la matrícula para el inmediato curso académico de 1879 á 80, quedará abierta en esta Escuela Normal de mi cargo desde el dia 1.<sup>o</sup> al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ser insertos en ella para cursar el primer año de estudios, exhibirán en la Secretaria del Establecimiento la documentacion siguiente:

- 1.<sup>o</sup> Solicitud dirigida al Director de la Escuela, acompañada de la correspondiente cédula personal.
- 2.<sup>o</sup> Partida de bautismo legalizada.
- 3.<sup>o</sup> Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece ninguna enfermedad contagiosa.
- 4.<sup>o</sup> Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.
- 5.<sup>o</sup> Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos serán extendidos en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y el 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que procediendo de otra Escuela, trasladen á esta su matrícula.



Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán ántes un examen de todas las materias que abarca el programa de las Escuelas elementales de 1.ª enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de este Seminario.

El que en este examen no mereciere la aprobación del Tribunal, quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20

pesetas por año escolar, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculados, y el otro en el mes de Abril del año siguiente.

Desde el 15 al 30 de Setiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso. El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento del público y de los respectivos interesados.

Tarragona 15 de Agosto de 1879.—El Director, Mariano Tamayo.

Núm. 1792.

JUZGADO MUNICIPAL de Garcia.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes dentro el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

García 12 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Juan Cabré.

Núm. 1791.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	9	5	14	2	»	2	16	»	»	»	»	»	»	16

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	1	»	1	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	2	»	»	2	2
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	8	1	»	9	3	2	»	5	14

Tarragona 11 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.

Núm. 1793.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al conocido por Francisco de la Seda, mozo que fué de la agencia llamada de Sanromá en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye sobre robo contra Antonio Mesot y Palau (a) Moliné, natural y vecino de las Borjas.

Lérida siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Mariano Romo y Hierro.—José Sales.

Núm. 1794.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valls.

Por esta requisitoria y término de treinta días contaderos desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, periódicos de esta localidad y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo como comprendido en el número, primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Jaime Sanahuja y Queralt, vecino de Vilarrodona y casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca, declarado como está procesado en causa criminal instruyo sobre robo de varios trozos de cañería de alambre de propiedad de su hermano D. Antonio, á rendir la correspondiente indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, individuos que componen la policia judicial y á cualquiera persona procedan á la busca, captura y conduccion en clase de detenido y á disposicion de este Juzgado del propio Jaime Sanahuja y Queralt.

Dado en Valls á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 1795.

Don Miguel Domingo Garina, Capitán graduado Teniente del Batallon Depósito de Balagner, número diez y ocho, Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bellver sin el competente permiso de sus Jefes, el recluta disponible de dicho Batallon Miguel Majoral Fó, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado Miguel Majoral Fó, señalándole la Comandancia Militar de este Canton, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Balagner veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Domingo.

ANUNCIOS.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Terminados los cuadernos para Actas de arqueos mensuales y los de Caja é Intervencion, se avisa á los señores á quienes puedan convenir que se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

LEYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.